

CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS ECUADOR: algunas reflexiones para su aplicación en la investigación de los delitos sexuales contra víctimas adolescentes



PGN
PROCURADURÍA
GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Maruquel Castroverde C.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA JUSTICIA Y GÉNERO

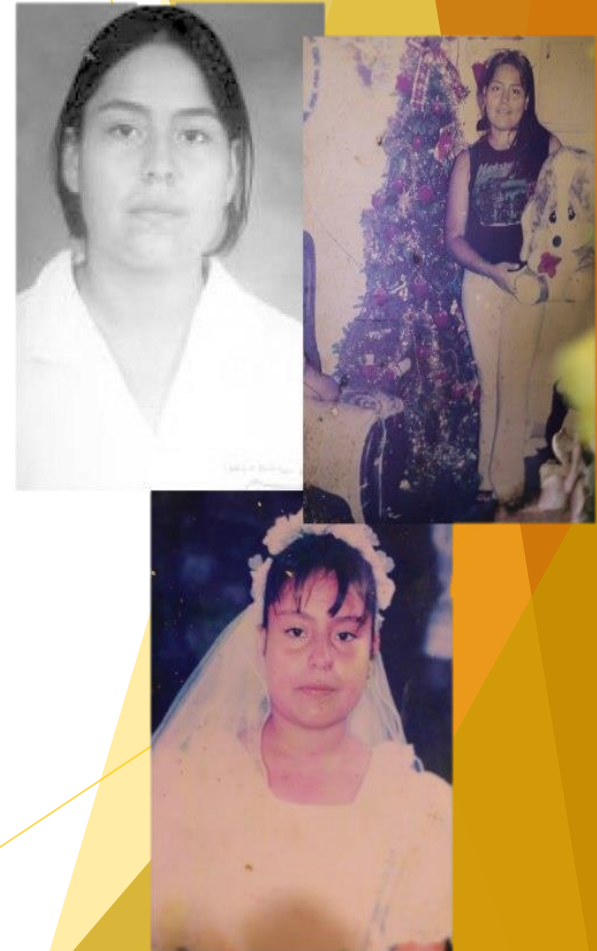
HECHOS RELEVANTES DEL CASO

Para el año 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica en un colegio público de la ciudad de Guayaquil (Ecuador), cuando comenzó a tener problemas con ciertas asignaturas y el Vicerrector del colegio, Bolívar Espín, le ofreció pasarla de año, bajo la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales.

A los 15 años, Paola quedó embarazada producto de las violaciones continuas, por lo que su agresor la presionó para que interrumpiera el embarazo, junto con el médico del centro de estudio, quien también le ofreció su ayuda con el procedimiento, a cambio de tener relaciones sexuales.

El 12 de diciembre del 2002, la adolescente, antes de subir al bus del colegio, ingirió fósforo blanco o “diablillos”. Cuando llega al plantel, Paola presentó síntomas de intoxicación, por lo que las autoridades educativas, entre ellas, el Vicerrector, en lugar de brindarle atención médica, “la obligaron a rezar y a pedir perdón a Dios”.

Posteriormente, las compañeras de Paola le avisan a su madre, Petita Albarracín, y ésta inmediatamente la lleva al hospital más cercano, donde fallece el 13 de diciembre de 2002, con 16 años de edad.



ACCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

El 13 de diciembre de 2002, mediante parte policial dirigido al Fiscal de Guayas, se comunican los hallazgos de la diligencia de levantamiento de cadáver de Paola Guzmán Albarracín.

El 17 de diciembre de 2002, el padre de Paola denunció ante la Fiscalía de Guayas, la muerte de su hija, pidiendo que se investigue la responsabilidad del Vicerrector en este suceso.

Los días 3 y 4 de febrero de 2003, la Fiscal solicitó la detención del Vicerrector. El Juez Tercero en lo Penal de Guayas emitió la orden correspondiente hasta el día siguiente de ese mes y ordenó el allanamiento del domicilio del señalado abusador.

De acuerdo a información presentada a la Comisión IDH, no controvertida por el Estado, cuando se realizó el allanamiento, se advirtió la fuga del Vicerrector.

El 2 de septiembre de 2005, el tribunal de la causa confirmó el auto de llamamiento a juicio contra Bolívar Espín, reformando la imputación al delito de estupro.

El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal de Guayas suspendió el procedimiento, hasta la comparecencia o captura del Vicerrector.

El 18 de septiembre de 2008, se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa.



PROCESO JUDICIAL CIVIL POR DAÑO MORAL Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El 7 de junio de 2005, el juez dictó sentencia condenando al Vicerrector Bolívar Espín, al pago de una indemnización por daño moral, en la cantidad de USD\$ 25,000.00.

El 1 de septiembre de 2006 se declaró la nulidad de todo lo actuado, porque no se había atendido una apelación presentada el 10 de junio de 2005 por el Vicerrector.

Petita Albarracín, madre de la víctima, realizó múltiples diligencias ante las autoridades del Ministerio de Educación. Pidió sanciones para el Vicerrector por su conducta con su hija Paola. Sin embargo, **el Supervisor Provincial de Educación, al concluir la investigación, indicó que “no podía confirmarse la supuesta relación amorosa”, ya que “no existía prueba”.**

Sin embargo, el 30 de diciembre de 2004, el Vicerrector Bolívar Espín fue destituido por presunto abandono injustificado del cargo.



HECHOS DENUNCIADOS ANTE LA CIDH

El 2 de octubre de 2006, **la Comisión recibió la petición inicial** presentada por el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM- Guayaquil) y el Centro de Derechos Reproductivos, en la que se alega la responsabilidad internacional de Ecuador, en perjuicio de Paola Guzmán Albarracín. El 17 de octubre de 2008 **la Comisión aprobó** el Informe de Admisibilidad N°76/08.

La **parte peticionaria** alegó “que **el Estado es responsable por actos de acoso, abuso sexual y falta de atención médica que habrían cobrado la vida de Paola, a la edad de 16 años. Adujo que el Vicerrector de la institución pública en donde Paola cursaba sus estudios, aprovechó su posición de autoridad para acosarla sexualmente y terminó obligándola a tener actos sexuales, del que habría resultado un embarazo. Señaló que, al presentarse un intento de suicidio, la institución no respondió adecuadamente, lo que llevó a la muerte de Paola. Afirmó que la ineficacia del sistema judicial y administrativo mantiene los hechos en la impunidad**”. (cfr. Informe N°110/18 de 5 de octubre de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 3, pág. 2)

Por otro lado, **el Estado** indicó “...que a la fecha de los hechos, se encontraban vigentes un sinnúmero de normas y políticas públicas dirigidas a precautelar los derechos de las niñas y las mujeres, cumpliendo los estándares internacionales. Asimismo, alegó que el caso versa sobre una relación entre particulares, de la que el Estado no tiene responsabilidad y que los poderes del Estado han respondido debidamente a la denuncia de los hechos conforme a la ley.” (cfr. Informe N°110/18 de 5 de octubre de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 4, pág. 2)



En audiencia pública ante la Comisión, la señora Petita Albarracín declaró haber notado un cambio en Paola más o menos en octubre del 2001. Refirió que la acompañó a hablar con el señor Bolívar Espín, Vicerrector de la escuela donde estudiaba y, al él llegar, le dijo a la adolescente: “pero yo ya hablé contigo, ¿verdad princesita?”, y la tomó del hombro.

Constan también testimonios e indicaciones sobre actos de naturaleza sexual realizados por el Vicerrector con Paola, así como declaraciones que señalaron que personas del colegio conocían la relación entre ambos y que Paola no había sido la única estudiante.

En una encuesta anónima realizada a las estudiantes, se infiere que la situación había alcanzado un amplio grado de conocimiento en el ámbito de la institución educativa.



Situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador

La Organización Mundial de la Salud realizó un estudio en el que encontró que años antes de los hechos, en 1991, tres de cada diez niños y niñas encuestadas habían sufrido abuso sexual entre los 11 y los 16 años de edad y que estas cifras tendrían una tendencia a aumentar si no se actuaba al respecto.

De ese modo, en 1998, el Comité de los DH recomendó establecer mecanismos adecuados para atender las denuncias sobre maltrato de niñas o niños. También expresó su preocupación por “la incidencia de suicidios de muchachas y la insuficiencia del acceso por parte de los adolescentes y la necesidad de la educación sobre la salud reproductiva”.

CONCLUSIONES DE LA CIDH

La Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por:

1. “...la violación de los derechos establecidos en los **artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana**, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; del derecho reconocido en el **artículo 13 del “Protocolo de San Salvador”**, en perjuicio de Paola Guzmán Albarracín.”
2. “...la violación de los **artículos 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio de los familiares de Paola.”
3. “...la violación del **artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.**”

(Cfr. Informe N° 110/18 de 5 de octubre de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 186, p. 41).

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

1. **Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos** declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Brindar de forma gratuita e inmediata, el **tratamiento médico psicológico, psicosocial o psiquiátrico, según corresponda, a los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín**, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Llevar a cabo con la **debida diligencia** y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
4. **Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad** en la que se encuentran los hechos del caso.
5. **Adoptar medidas de no repetición que incluyan:** i) Disponer una **regulación y mecanismos adecuados de capacitación, detección temprana, fiscalización, supervisión y rendición de cuentas de las entidades educativas públicas y privadas.** ii) Diseñar **protocolos en los sectores de educación y salud que faciliten la denuncia, confidencialidad y atención de estudiantes víctimas o testigos de actos de violencia sexual teniendo en cuenta su interés superior.** iii) Incorporar en los **materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y según el nivel de madurez de las niñas y niños orientada a dotarles de herramientas para prevenir y denunciar situaciones de violencia sexual;** iv) Asegurar que las **autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional a cargo de llevar a cabo investigaciones y procesos penales sobre violencia contra mujeres y niñas, incluyendo violencia sexual en el ámbito educativo y en los servicios de salud que se prestan en dichas instituciones cuenten con la debida capacitación y fortaleza institucional para investigar con perspectiva de género y con la debida diligencia,** en los términos desarrollados en el presente informe.

(Cfr. Cfr. Informe N° 110/18 de 5 de octubre de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 187, p. 42).

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE IDH

El 28 de febrero de 2019, la Corte Interamericana recibe anexos documentales al Informe de Fondo y copia del expediente del caso tramitado por la **Comisión**.

El caso fue notificado por la Corte a las partes el 19 de marzo de 2019.

Las representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Alegaron las violaciones a las mismas disposiciones que la Comisión, con excepción del **artículo 24** de la Convención Americana. Sostuvieron además, que **el Estado sería responsable por la comisión de actos de tortura y por la violación de los derechos a la libertad personal y a la libertad de pensamiento y de expresión**, en contravención a, respectivamente, los **artículos 5.2, 7 y 13.1** de la Convención Americana. Así mismo adujeron que **Ecuador incumplió los artículos 1 y 8** de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El **9 de septiembre de 2019** el Estado presentó su escrito de “**excepción preliminar**” y contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de las representantes. En dicho escrito opuso un argumento que denominó “**excepción preliminar**” y **negó su responsabilidad y la procedencia de reparaciones**.

“En el marco de la **audiencia pública**, el Estado **“ratificó su voluntad de reparar las violaciones de derechos**, materia del presente caso”, “ofre[ció] a la señora Petita [Paulina] Albarracín [Albán] y a Denisse [Selena] Guzmán [Albarracín]”, madre y hermana de Paola, respectivamente, **“disculpas públicas por aquellas acciones u omisiones del Estado** ecuatoriano que hayan ocasionado violaciones a los derechos de Paola Guzmán [y] por aquellas [...] que hayan generado violaciones a sus derechos en la búsqueda por la verdad y el reconocimiento”. **El Estado reconoció que “había cometido fallas** y que esas fallas repercutieron en la violación de los derechos, no solamente de Paola sino también de la señora Petita [Paulina Albarracín Albán] y de Denisse [Selena] Guzmán [Albarracín]” (en adelante también, respectivamente, “señora Albarracín”, “señora Petita”, o “Petita Albarracín”, y “Denisse Guzmán” o “Denisse”). Además, **Ecuador propuso, como medidas de reparación, la declaratoria de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas y el reconocimiento del grado de bachiller póstumo en el marco de un evento público.**” (cfr. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr.17, pág. 8)

“**La Corte requirió al Estado que precisara los alcances del reconocimiento en sus alegatos finales escritos.** Por escrito, el Estado manifestó que su intención era reconocer los hechos antes identificados “para efectos probatorios” y que la Corte, en virtud del artículo 62 del Reglamento, confiriese a éstos los efectos jurídicos que considere correspondientes. Sin perjuicio de ello, surge de lo antes expuesto que el Estado reconoció haber cometido violaciones a derechos humanos y que aceptó la procedencia de medidas de reparación. **A criterio de la Corte el reconocimiento efectuado por Ecuador resulta contradictorio, ya que mientras que en la audiencia pública se refirió a violaciones a derechos, en sus alegatos finales escritos afirmó que solo reconoció “hechos”.** Pese a las disculpas formuladas por el Estado en la audiencia, el reconocimiento estatal no puede tenerse como un acto que, en sí mismo, haya contribuido a la reparación de las familiares de Paola Guzmán.” (cfr. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 19 y 20, pág. 8 y 9)

Del RECONOCIMIENTO de RESPONSABILIDAD PARCIAL DEL ESTADO

A- El Estado de ECUADOR, en cuanto a los hechos admitió que:

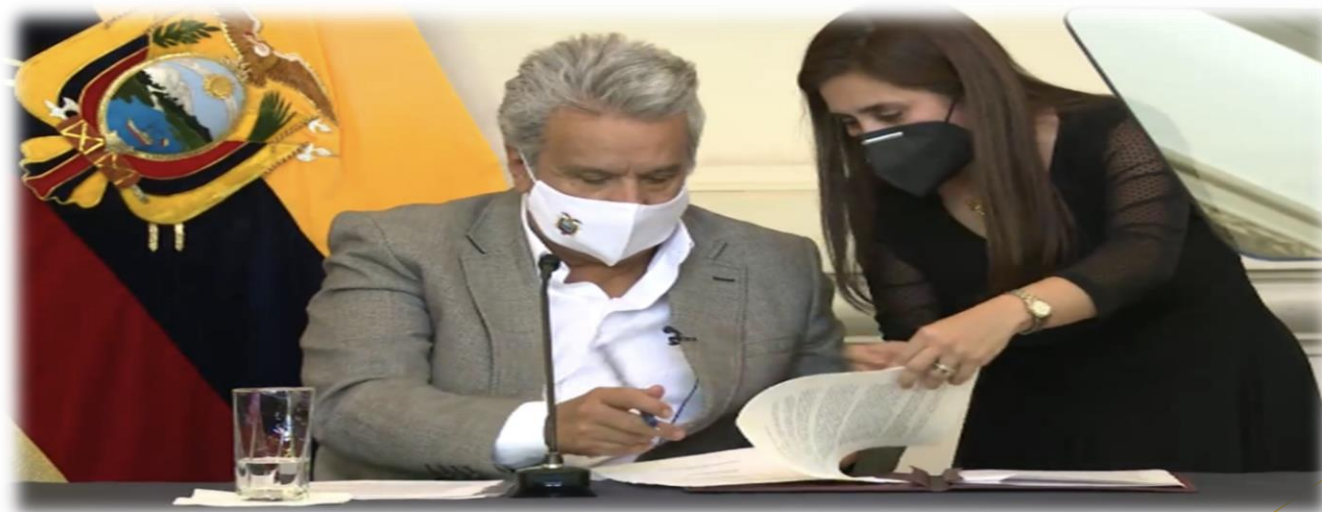
- a) En el ámbito administrativo omitió implementar medidas para investigar y determinar la existencia de los hechos.
- b) No adoptó una política adecuada para prevenir hechos de posible violencia sexual en la institución educativa a la que asistía Paola;
- c) En esa institución educativa no había “rutas de denuncia, investigación y sanción” como tampoco medidas de “prevención de situaciones de violencia sexual”;
- d) No determinó en el fuero interno si las conductas denunciadas se adecuaban a un tipo penal, y
- e) Las autoridades estatales no realizaron acciones debidas para la localización y captura del imputado.

Del RECONOCIMIENTO de RESPONSABILIDAD PARCIAL DEL ESTADO

B- En cuanto a las pretensiones de derecho:

a) La falta de adopción de medidas para la prevención general y específica de actos de violencia sexual en la institución educativa estatal, a la que asistía Paola Guzmán Albarracín.

b) La **falta de actuación con la diligencia debida** en la realización de investigaciones administrativas y judiciales, inclusive respecto a la aplicación de la prescripción penal.



LA DEBIDA DILIGENCIA

■ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

“(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomarse en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”. **Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 258.** JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES DE GÉNERO. UFEM / Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Ministerio Fiscal. Procuraduría General de la Nación. República de Argentina.

LA DEBIDA DILIGENCIA

La CIDH ha establecido que es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. **Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas.** Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y garantizar el derecho de la víctima o de sus familiares a colaborar en el proceso, o de sus familiares a colaborar en el proceso investigativo; entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables. También es preciso que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual,

Informe de la CIDH: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 15. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE CRÍMENES DE GÉNERO.



RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

C- En cuanto a las reparaciones:

- a) La declaratoria de un **día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas**, y
- b) El **reconocimiento póstumo del grado de bachiller a Paola Guzmán Albarracín** en el marco de un evento público.



Lenín Moreno en el acto de reparación por la violencia sexual que sufrió Paola Guzmán

**DEL FONDO DE LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO
DEL 2020 DE LA CORTE IDH**

I. DERECHO DE LA NIÑA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO ESCOLAR

La Corte Interamericana expresó en la Sentencia lo siguiente:

“166. La violencia sexual ejercida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, siendo ella una niña, afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad. Vulneró también su derecho a la educación, que, como se señaló, incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo. Asimismo, le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida. El Estado, además, no le prestó el auxilio debido para procurar evitar su muerte.”

“167. Por lo anterior, Paola vio lesionados sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados, mediante el ejercicio de violencia sexual contra Paola, y también su deber de garantizarlos. Ecuador incumplió su obligación de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña, como también de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Tampoco actuó con la diligencia debida para prevenir esa violencia ni adoptó las medidas necesarias a tal efecto. El incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía implicó la inobservancia de su deber de cumplir las mismas sin discriminación.”

“168. Por lo dicho, Ecuador violó en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana, así como el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 del primer tratado y los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará.”

“169. No se ha determinado que Paola Guzmán Albarracín fuera sometida a torturas, por lo que el Estado no es responsable por las violaciones alegadas por las representantes a los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En cuanto a los derechos a la salud y a la libertad personal, las representantes adujeron el menoscabo de los mismos en relación con el presunto embarazo de Paola, que no ha sido acreditado. Otros aspectos de los alegatos referidos a esos derechos quedan comprendidos en el examen de las violaciones a derechos humanos declaradas. Por ello, no procede examinar los alegatos sobre posibles violaciones a los derechos a la salud y a la libertad personal. Por otro lado, los argumentos sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley quedan comprendidos en la discriminación determinada con base en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”

“170. Por último, la Corte advierte que las representantes han aducido la violación al derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención, arguyendo, esencialmente, la falta de acceso de Paola a información sobre sus derechos sexuales y reproductivos. Las propias representantes indicaron lo anterior vinculándolo a la educación de Paola Guzmán, no a una acción autónoma o independiente de solicitud de información. Por lo tanto, en las circunstancias del caso, la Corte entiende que el alegato señalado queda comprendido en los argumentos sobre el derecho a la educación, y no necesita un tratamiento propio. Por otra parte, las representantes adujeron la vulneración al artículo 13 también respecto a la actuación de periodistas. Este argumento fue presentado en los alegatos finales escritos, por lo que resulta extemporáneo y no puede ser examinado. Ecuador, por tanto, no es responsable por la violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

II- DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL



Las vulneraciones a los derechos, a las garantías judiciales y protección judicial debida a los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, dio lugar a que la Corte IDH también se pronunciara, sobre el particular, señalando:

“... el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que **una demora prolongada llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”.

La Corte advierte que hubo retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades. **El Estado de Ecuador reconoció que el imputado permanecía prófugo y que las autoridades no realizaron las acciones necesarias para ubicarlo, lo que motivó que se declarara prescrita la acción penal.**

La Corte IDH ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte advirtió que **existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades.** La investigación se inició en diciembre de 2002 y la prescripción de la acción penal fue declarada el 18 de septiembre de 2008.

Afirmó por tanto que **el Estado no actuó con la diligencia debida a fin de localizar al Vicerrector y someterlo al proceso.** Tratándose de una niña víctima de violencia sexual, **las autoridades judiciales tendrían que haber obrado con mayor diligencia en el marco de las investigaciones y de los procedimientos judiciales sobre los hechos del presente caso.**



Corte IDH
Protegiendo Derechos

B- USO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

La Corte Superior de Justicia de Guayaquil evaluó la supuesta conducta de la víctima, porque los tribunales de Ecuador la hacían responsable del “principio de la seducción”, entendiendo que el hecho de haber requerido “favores docentes” lo que infirieron implicaba, per se, que su conducta dio lugar a los actos de “seducción”.

La Corte Superior de Justicia de Guayaquil al calificar la conducta de “estupro” se refirió, a requisitos de “honestidad y doncellez, lo que implican la evaluación de la conducta previa de la víctima

La Corte Interamericana señala “que **la decisión examinada, sobre bases discriminatorias, impactó negativamente en las actuaciones, al evitar la indagación sobre las conductas de hostigamiento que pudieran atribuirse al Vicerrector**”.

Por ello, la Corte concluyó “que **las actuaciones referidas no fueron llevadas con perspectiva de género, incumpléndose los deberes mandados al respecto por la Convención de Belem Do Pará. No considera necesario examinar otros argumentos de la Comisión y las representantes al respecto**”.

III- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE PAOLA GUZMÁN ALBARRACÍN

- 1. La Corte ha reiterado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden, ser, a su vez víctimas.**
- 2. El Estado aceptó que familiares de Paola pudieron haber visto lesionados sus derechos.**
- 3. Los familiares de Paola, además de haber sufrido por las violaciones a derechos humanos y por su muerte, vieron su integridad personal afectada por las siguientes situaciones:**
 - i. La falta de auxilio por parte del centro educativo luego que Paola ingirió el fósforo blanco siendo su madre quien la trasladó al hospital más cercano.**
 - ii. La duración de los procesos judiciales por casi 18 años después de haber ocurrido los hechos.**
- 4. La Corte IDH señaló:**
 - i. Padecimiento en la salud psíquica de la madre de Paola, Petita Albarracín, a consecuencias de la revictimización luego de la autopsia.**
 - ii. Afectación emocional por la pérdida de su hija, en el caso de Petita, y en el caso de Denisse, su hermana.**
- 5. La Corte responsabilizó al Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Petita Albarracín y Denisse Guzmán.**

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, **la Co IDH concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad, honra, a la especial protección de estado en su condición de niña, a la no discriminación, entre otros señalados en los siguientes artículos de la Convención América de Derechos Humanos:**

- ▶ **Artículo 4.1 Derecho a la Vida.** “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”
- ▶ **Artículo 5.1 Derecho a la Integridad Personal.** “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
- ▶ **Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad.** “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”
- ▶ **Artículo 19 Derechos del niño.** “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”
- ▶ **Artículo 24 Igualdad ante la Ley.** “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”
- ▶ **Artículo 26 Desarrollo Progresivo.** “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

REPARACIONES Y VIOLACIONES RECONOCIDAS POR LA Corte IDH A FAVOR DE LAS REPRESENTANTES

La Corte IDH determinó que Ecuador violó el derecho a la vida de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Por ello, corresponde ordenar la indemnización de los daños materiales generados por su muerte, monto que no fue acreditado por las representantes.

La Corte estableció un monto indemnizatorio de USD\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de daño emergente. También, respecto al lucro cesante, se reconoció la suma de USD\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Por lo tanto, el Estado de Ecuador debe pagar el monto total de USD\$ 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a las demandantes.

La Corte IDH condena a reparaciones:

El Estado de Ecuador debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selená Guzmán Albarracín, MADRE Y HERMANA de la víctima PAULA, respectivamente

El Estado, en acuerdo con las víctimas, otorgaría, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, si así fuera aceptado por la señora Petita Paulina Albarracín Albán,

El Estado de Ecuador debe declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas.

El Estado debe identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.

La Corte IDH condena a reparaciones:

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la presente sentencia emitida por la CoIDH, en concepto de indemnización del daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

El Estado, tiene el plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, para rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

DEL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN PANAMÁ

NÚMERO DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES A NIVEL NACIONAL, POR MES - AÑO 2019

DELITO ESPECÍFICO	CANTIDAD (2)	MES											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Título III – Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual													
Capítulo I. Violación y Otros Delitos Sexuales	4960	377	375	345	400	396	378	495	470	427	539	382	376
Art. 174 - Violación	1762	151	136	132	142	137	130	183	140	158	197	132	124
Art 175 - Violación doblemente agravada	285	23	29	13	18	32	19	34	21	22	28	26	20
Art 48 - Tentativa / Art 174 Violación	28	5	5	1	4	2	2	2	0	1	3	2	1
Art 176 - Acoso Sexual con una persona mayor de 14 años y menor de 18	1990	146	139	141	169	159	151	173	221	184	208	144	155
Art 177 – Actos Libidinosos	880	52	66	56	64	65	74	102	87	61	102	78	73
Art 178 – Acoso Sexual	15	0	0	2	3	1	2	1	1	1	1	0	3

VÍCTIMAS MENORES DE EDAD DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES A NIVEL NACIONAL, POR MES - AÑO 2020

DELITO ESPECÍFICO	CANTIDAD (2)	MES											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Título III – Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual													
Capítulo I. Violación y Otros Delitos Sexuales	3738	429	353	265	107	194	283	355	347	385	377	320	323
Art. 174 - Violación	1500	142	139	102	33	73	114	134	169	166	167	130	131
Art 175 - Violación doblemente agravada	176	17	20	11	7	9	12	11	16	17	19	23	14
Art 48 - Tentativa / Art 174 Violación	14	2	0	1	1	0	2	3	1	1	1	1	1
Art 176 – Relaciones sexuales con una persona mayor de 14 años y menor de 18 años	1381	186	124	92	40	76	109	142	105	143	122	121	115
Art 177 – Actos Libidinosos	658	80	68	52	26	36	45	65	56	58	68	44	60
Art 178 – Acoso Sexual	9	2	2	1	0	0	1	0	0	0	0	1	2

Víctimas menores de edad del delito contra la Libertad e Integridad sexual a nivel nacional según su sexo

2019	CANTIDAD (2)	SEXO		
		FEM	MAS	SIN DATOS (1)
TOTAL	5239	4766	446	27
ENERO	395	354	34	7
FEBRERO	397	362	34	1
MARZO	361	325	33	3
ABRIL	438	382	52	4
MAYO	424	391	32	1
JUNIO	396	368	28	0
JULIO	524	470	51	3
AGOSTO	504	461	40	3
SEPTIEMBRE	445	407	36	2
OCTUBRE	567	526	41	0
NOVIEMBRE	400	361	37	2
DICIEMBRE	388	359	28	1

2020	CANTIDAD (2)	SEXO		
		FEM	MAS	SIN DATOS (1)
TOTAL	3976	3577	362	37
ENERO	450	400	41	9
FEBRERO	373	330	39	4
MARZO	281	257	23	1
ABRIL	116	109	7	0
MAYO	212	185	26	1
JUNIO	297	259	38	0
JULIO	374	339	32	3
AGOSTO	366	320	43	3
SEPTIEMBRE	410	375	29	6
OCTUBRE	413	380	30	3
NOVIEMBRE	342	310	29	3
DICIEMBRE	342	313	25	4

Víctimas de los delitos contra la Libertad e Integridad Sexual a nivel nacional- por rango de edad

2019	CANTIDAD (1)	RANGO DE EDAD			
		0-4	5-9	10-14	15-17
TOTAL	5239	195	538	1854	2652
ENERO	395	13	42	138	202
FEBRERO	397	18	43	141	195
MARZO	361	7	37	130	187
ABRIL	438	16	43	135	244
MAYO	424	13	36	146	229
JUNIO	396	14	46	142	194
JULIO	524	15	64	223	222
AGOSTO	504	20	47	126	261
SEPTIEMBRE	445	14	35	154	242
OCTUBRE	567	24	61	217	265
NOVIEMBRE	400	23	51	129	197
DICIEMBRE	388	18	33	123	214

2020	CANTIDAD (1)	RANGO DE EDAD			
		0-4	5-9	10-14	15-17
TOTAL	3976	114	619	1579	1664
ENERO	450	13	69	156	212
FEBRERO	373	14	57	143	159
MARZO	281	9	47	102	123
ABRIL	116	5	13	56	42
MAYO	212	6	29	72	105
JUNIO	297	10	47	131	109
JULIO	374	3	62	148	161
AGOSTO	366	11	52	167	136
SEPTIEMBRE	410	17	54	183	156
OCTUBRE	413	14	65	156	178
NOVIEMBRE	342	7	55	130	150
DICIEMBRE	342	5	69	135	133

Estadísticas de nacimientos de hijos nacidos de una adolescente por rango de edad de la madre: 2020 (TE)

Rango de edades	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales por rango de	Porcentaje
10-12	0	0	0	0	0	1	1	0	1	2	0	0	5	0.56%
13-15	9	13	9	0	0	12	20	24	55	54	7	0	194	21.70%
16-17	34	53	44	0	1	41	88	109	178	158	23	0	695	77.74%
Totales	43	66	53	0	1	54	109	133	234	214	30	0	894	100%

NÚMERO DE MUERTES POR SUICIDIO DE MENORES DE EDAD, REGISTRADOS A NIVEL NACIONAL, POR SEXO, SEGÚN RANGO DE EDAD: 2019 Y 2020

RANGO DE EDAD	TOTAL	FEMENINO	MASCULINO	SIN DATOS (1)
TOTAL	16	2	14	0
0-4	0	0	0	0
5-9	2	0	2	0
10-14	5	1	4	0
15-17	9	1	8	0
Sin determinar	0	0	0	0

RANGO DE EDAD	TOTAL	FEMENINO	MASCULINO	SIN DATOS (1)
TOTAL	13	2	11	0
0-4	0	0	0	0
5-9	2	1	1	0
10-14	7	1	6	0
15-17	4	0	4	0
Sin determinar (1)	0	0	0	0

MUCHAS GRACIAS